



Síntesis: El 11 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por comparecencia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, del día 5 del mes y año citados, por Q1, en la que manifestó que el 27 de junio de 2007, A1 salió de su hogar aproximadamente a las 22:00 horas y desde esa fecha no volvió a saber nada de él, hasta el 30 del mismo mes y año, en que A1 se comunicó vía telefónica a su domicilio y refirió que se encontraba detenido en el penal de Topo Chico. De igual forma señaló que el 1 de julio de 2007 acudió a ese Centro Preventivo de Readaptación Social, y ahí A1 le informó que en la noche del 27 de junio fue detenido, vendado de los ojos y llevado a un lugar desconocido, donde le quitaron la ropa, lo esposaron y golpearon con una tabla en los glúteos; además, le pidieron que tocara unas armas; que debido a los golpes tenía moretones en los glúteos y en la parte trasera de los muslos, por lo que Q1 solicitó que personal de la Comisión Estatal se entrevistara con A1 en ese centro de reclusión.

En tal virtud, el 5 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se constituyó en el Centro Preventivo de Readaptación Social Topo Chico, a efecto de entrevistar a A1, quien señaló cómo sucedieron los hechos, de los que se destaca que junto con otras personas fue detenido en un domicilio ubicado en la Calle 8 de la colonia Miguel Alemán, municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por elementos de la Agencia Federal de Investigación, quienes lo golpearon en los glúteos con una tabla. En ese mismo acto, el agraviado solicitó que se entrevistara a A2, quien también fue detenido, por lo que, en uso de la palabra, A2 coincidió en todos y cada uno de los puntos expuestos por A1, por lo que ambos agraviados solicitaron la investigación de los hechos, iniciándose el expediente 2007/3067/1/Q.

De la investigación que se practicó en el expediente de queja 2007/3067/Q se advirtieron violaciones a la integridad física en perjuicio de los agraviados, consistentes en trato cruel y/o degradante, atribuible a elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, quienes con su actuación vulneraron el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y noveno; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, el 20 de enero de 2009 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 2/2009, dirigida al Procurador General de la República, en la que se solicitó que girara instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición

física y psicológica en que se encontraban antes de la violación a sus Derechos Humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas; por otra parte, que gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra; asimismo, que dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Número Uno, en Escobedo, Nuevo León, que conoce de la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la integración de la misma, que se inició en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en perjuicio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su perfeccionamiento legal y hasta su total determinación; además, que dé vista de la Recomendación en comentario a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, con la finalidad de que se tome en cuenta en las líneas de investigación que se llevan a cabo en el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, cuya determinación deberá ser informada con oportunidad a esta Comisión Nacional, así como dar vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, a efecto de que sean consideradas dentro del procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de sus resultados; de igual manera, que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Procuraduría General de la República la capacitación adecuada en materia de Derechos Humanos para evitar el uso excesivo de la fuerza física y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas; por último, que se adopten las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar que en lo sucesivo los servidores públicos involucrados en la investigación de los delitos se encuentren presentes en el momento en que los peritos médicos certifican el estado físico de los probables responsables.

RECOMENDACIÓN 2/2009

SOBRE EL CASO DE LOS SEÑORES A1 Y A2

México D.F., a 20 de enero de 2009

LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Distinguido señor procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24 fracción IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/3067/1/Q, relacionados con el caso de A1 y A2, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 11 de julio de 2007, esta Comisión Nacional recibió por razón de competencia, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, la queja formulada, por comparecencia del día 5 de ese mes y año, por Q1, en la que manifestó que el 27 de junio de 2007, A1 salió de su hogar aproximadamente a las 22:00 horas y desde esa fecha no volvió a saber nada de él, hasta el 30 de ese mismo mes y año, en que A1 se comunicó vía telefónica a su domicilio y refirió que se encontraba detenido en el penal de "Topo Chico". De igual forma señaló que el día 1 de julio de 2007 acudió a ese Centro Preventivo de Readaptación Social, y ahí A1 le informó que en la noche del 27 de junio fue detenido, vendado de los ojos y llevado a un lugar desconocido, donde le quitaron la ropa, lo esposaron y golpearon con una tabla en los glúteos; además, le pidieron que tocara unas armas; que debido a los golpes tenía moretones en los glúteos y en la parte trasera de los muslos, por lo que Q1 solicitó que personal de la Comisión Estatal se entrevistara con A1 en ese centro de reclusión.

En tal virtud, el 5 de julio de 2007, personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León se constituyó en el Centro Preventivo de Readaptación Social "Topo Chico", a efecto de entrevistar a A1, quien señaló que, aproximadamente a las 23:15 horas del 27 de junio de 2007, fue detenido en un domicilio ubicado en la calle 8 en la colonia Miguel Alemán en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a donde acudió a solicitar

el alquiler de un taxi, pero como nadie abría en dicho domicilio decidió esperar junto con otras personas; sin embargo, posteriormente arribaron al lugar aproximadamente 20 elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI), vestidos de azul con la leyenda de "Policía Federal", con chalecos y "pasamontañas" que cubrían totalmente su rostro, quienes gritaron "tirese al piso", y después de esposar a todos y vendarlos, los introdujeron a ese domicilio, les preguntaron quién es el "bueno", quién contrataba los taxis, y como negaron los hechos, les dieron de patadas en las costillas. Agregó, que le quitaron la venda de los ojos, las esposas y lo presionaron para que "agarrara" un cargador de un arma, y al negarse lo volvieron a vendar y a esposar y lo golpearon en los glúteos con una tabla, posteriormente fue trasladado junto con los demás detenidos a las instalaciones del edificio de la Policía Ministerial del Estado, donde rindió su declaración ministerial con asistencia de un defensor de oficio.

En ese mismo acto, el agraviado solicitó que se entrevistara a A2, quien también fue detenido, por lo que, en uso de la palabra, A2 coincidió en todos y cada uno de los puntos expuestos por A1; además señaló que quedó a disposición del juez cuarto de lo penal del Tercer Distrito Judicial en el estado de Nuevo León, por el delito contra la seguridad de la comunidad, por lo que ambos agraviados solicitaron la investigación de los hechos.

Asimismo, durante la entrevista llevada a cabo en la misma fecha, aproximadamente a las 16:50 horas, personal del organismo local de defensa de derechos humanos hizo constar que A2 tenía dos lesiones de coloración rojiza muy cerca de los glúteos, mismas que, según su dicho, fueron ocasionadas por los agentes federales que lo detuvieron; asimismo, precisó que, aproximadamente a las 17:10 horas, A1, presentó en ambos glúteos hematomas de coloración rojiza y en algunas partes morada, además, en rodilla derecha excoriación con cáscara hemática de coloración rojiza.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja formulada por comparecencia el 5 de julio de 2007, por Q1, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional el 9 de ese mes y año, recibida el 11 de julio de 2007.

B. Actas circunstanciadas del 5 de julio de 2007, en las que personal del organismo local, hace constar las declaraciones de A1 y A2, en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron asegurados.

C. Oficio 777/2007, del 6 de agosto de 2007, suscrito por el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico", del estado de Nuevo León, mediante el cual rindió el informe que se le requirió, respecto de las quejas presentadas por Q1, A1 y A2, al que anexó los certificados médicos practicados a los agraviados el 29 de junio de 2007, por perito médico adscrito a ese centro de readaptación social.

D. Acta circunstanciada del 8 de agosto de 2007, en la que consta la visita realizada por personal de la Comisión Nacional, el 6 de ese mes y año, al Centro Preventivo y de Readaptación Social "Topo Chico" en Monterrey, Nuevo León, a efecto de entrevistar a los agraviados. E. Oficio 1431/2007, del 23 de octubre de 2007, firmado por el visitador general de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, a través del cual rindió el informe requerido y remitió copia certificada de la averiguación previa 354/2007-I-4, radicada ante el agente del Ministerio Público Investigador número

1 del Tercer Distrito Judicial en el estado con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de la que se destacan por su importancia las siguientes diligencias: 1. Oficio de puesta a disposición de A1 y A2 del 28 de junio de 2007, suscrito por los agentes federales de investigación PR1, PR2 y PR3, ante el agente del Ministerio Público investigador número dos del fuero común, con detenidos.

2. Dictámenes del 28 de junio de 2007, suscritos por el médico de guardia, adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León.

3. Acuerdo del 28 de junio de 2007, por el que el agente del Ministerio Público investigador número dos del fuero común, con detenidos, inició la indagatoria 354/2007-I-4, en contra de A1 y A2, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la seguridad de la comunidad.

4. Declaraciones ministeriales del 28 de junio de 2007, rendidas ante el agente del Ministerio Público del fuero común Investigador número 1 del Tercer Distrito Judicial de Nuevo León por A1 y A2, en presencia de defensor de oficio, en las que los inculpados se reservaron su derecho a declarar y se acogieron al artículo 20, fracción II, apartado a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, en ese acto el representante social dio fe de las lesiones que presentaron los agraviados.

5. Pliego de consignación del 29 de junio de 2007, mediante el cual el agente del Ministerio Público en turno, con residencia en San Nicolás de los Garza en Nuevo León, ejercitó acción penal en contra de A1 y A2, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la seguridad de la comunidad y

ordenó formar desglose para acordar por separado respecto de la droga y las armas de fuego incautados en la indagatoria 354/2007-I-4, lo que dio origen a la averiguación previa PGR/NL/ESC-V/2309/CS-D/2007.

F. Oficio 418/08 DGPCDHAQI, del 28 de enero de 2008, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, por el que se rindió la información requerida respecto de las quejas de Q1, A1 y A2, al que se anexó:

1. Copia simple del oficio 120/2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, investigador número tres y enlace de la Delegación ante la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la procuraduría general de la República, a través del cual informó que la averiguación previa PGR/NL/ESC-V/2309/CS-D/2007 fue consignada sin detenido ante el juez tercero de Distrito en materia penal del estado de Nuevo León, dando origen a la causa penal 100/2007; asimismo, que el agente del Ministerio Público de la Federación número cinco remitió desglose a su similar en delitos cometidos por servidores públicos, por lo que se inició la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, por considerar que se desprendían conductas delictivas cometidas por servidores públicos.

2. Declaraciones ministeriales del 12 de julio de 2007, rendidas dentro de la averiguación previa PGR/NL/ESC-V/2309/CS-D/2007, por A1 y A2, quienes precisaron la forma y circunstancias en que fueron lesionados por los elementos de la Agencia Federal de Investigación que los detuvieron.

G. Fax del 26 de septiembre de 2008, enviado a este organismo nacional por el enlace de la Procuraduría General de la República al que anexó:

1. Copia del oficio 057/2008, del 18 de enero de 2008, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia especializada en delitos cometidos por servidores públicos, y dirigido al titular de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que se cumpla con el acuerdo A/100/03 emitido por el procurador general de la República, consistente en que se investigue la conducta de los elementos PR1, PR2 y PR3, quienes están como inculcados en la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte. 2. Oficio 524/2008, del 24 de septiembre de 2008, con el cual se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de PR1, PR2 y PR3, todos ellos agentes federales de investigación.

H. Oficio 6919/08 DGPCDHAQI, del 14 de octubre de 2008, por el que la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos de Humanos de la Procuraduría General de la República, envió a esta Comisión Nacional copia del diverso 3720/2008, del 18 de septiembre de 2008, con el que el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador número Tres, puso a disposición para consulta la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007. I. Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2008, en la que se hace constar la visita de personal de esta Comisión Nacional a las instalaciones de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, para consultar la indagatoria PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, la cual se encuentra en proceso de integración y perfeccionamiento legal.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Alrededor de las 23:15 horas del 27 de junio de 2007, A1 y A2 fueron detenidos y posteriormente lesionados en los glúteos con una tabla por servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República; además, de que A2 lo agredieron sobre sus ropas en el área ano-genital al “picarle” con un palo de escoba, para posteriormente trasladarlos a las instalaciones del Edificio de la Policía Ministerial del estado de Nuevo León, donde el agente del Ministerio Público Investigador número 1 del Tercer Distrito Judicial con residencia en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, les inició la averiguación previa 354/2007-I-4 como probables responsables del delito contra la seguridad de la comunidad. El 29 de junio de 2007, el agente del Ministerio Público del fuero común realizó desglose de la indagatoria 354/2007-I-4, a favor del agente del Ministerio Público de la Federación número cinco, con residencia en Escobedo, Nuevo León, por la droga y armas de fuego incautados a los agraviados el día de su detención, quien radicó la averiguación previa PGR/NL/ESC-V/2309/CS-D/2007, misma que fue consignada sin detenido ante el juez tercero de Distrito en materia penal del estado de Nuevo León, dando origen a la causa penal 100/2007. Cabe precisar que el agente del Ministerio Público de la Federación número cinco, remitió desglose a su similar investigador titular de la Agencia Especializada en delitos cometidos por servidores públicos número uno, quien inició la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, por considerar que se desprendían conductas delictivas cometidas por servidores públicos en el momento de la detención de A1 y A2, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, misma que se encuentra actualmente en integración.

En consecuencia, con oficio 57/2008 del 18 de enero de 2008, el representante social de la Federación, dio vista al titular de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, a

efecto de que se cumpliera con el acuerdo A/100/03 emitido por el procurador general de la República. Asimismo, a través del diverso 524/2008, del 24 de septiembre de 2008, se dio vista al Órgano Interno de Control en la PGR para que se iniciara procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, elementos de la Agencia Federal de Investigación que detuvieron a A1 y A2, el cual igualmente se encuentra en proceso de integración.

IV. OBSERVACIONES

El trato cruel y/o degradante es considerado como una de las prácticas más reprobables que puede cometer un servidor público en el ejercicio de su función, toda vez que producen daños físicos y psicológicos a las personas, por tanto, esos actos constituyen una preocupación para toda la humanidad, de ahí que internacionalmente se le considere un delito de lesa humanidad. En nuestro país, se encuentra expresamente prohibido en los artículos 14, párrafo segundo; 16 párrafos primero y noveno; 19, párrafo cuarto; 20, apartado A, fracción II; 21, párrafo noveno y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se incluye la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación o maltrato.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con su deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando se trate de agredir la integridad física de las personas, como es el caso del trato cruel y/o degradante de que fueron objeto los agraviados.

Consecuente del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias de que se allegó esta Comisión Nacional, se acreditaron violaciones a la integridad física, consistentes en trato cruel y/o degradante, atribuible a elementos de la Agencia Federal de Investigación de la Procuraduría General de la República en el estado de Nuevo León, en atención a las siguientes consideraciones: Del contenido del oficio de puesta a disposición de A1 y A2 del 28 de junio de 2007, suscrito por los agentes federales de Investigación PR1, PR2 y PR3, ante el agente del Ministerio Público, investigador número dos del fuero común, con detenidos, se desprende: “que el día 28 veintiocho de Junio de 2007, realizaban un patrullaje por diversas zonas y calles del Estado a bordo de la Unidad que se identifica como OE072 que es propiedad de la

Agencia Federal de Investigación, aproximadamente a las 01:20 horas, al ir circulando por la calle Abraham Villarreal de la colonia Miguel Alemán en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se percataron que en esa misma calle se encontraba estacionado un vehículo de color verde y alrededor de dicho vehículo se encontraban diversos sujetos, contabilizando diez personas del sexo masculino”. Que “la detención se efectuó en las calles de Abraham Villarreal y Octava de la colonia Miguel Alemán en el municipio San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a las 01:20 horas del día 28 de junio del año 2007; por los elementos de la Agencia Federal de Investigación PR1, PR2 y PR3, solicitando el apoyo de otros elementos federales para el traslado de las personas ante la autoridad competente”.

Sin embargo, del contenido de la comparecencia del 5 de julio de 2007, de Q1, ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se desprende que el día miércoles 27 de junio de 2007, A1 se fue con un amigo, desconociendo a donde; lo anterior aproximadamente las 22:00 horas, y a partir de esa hora ya no volvió a saber de A1, hasta el día viernes 30 del mismo mes, ya que A1 llamó a su casa, y que desconocía la hora, ya que contestó un menor, de 9 años de edad, a quien A1 le refirió que se encontraba en el Penal del “Topo Chico”; que el 1 de julio de 2007, acudió al Centro Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”, donde una vez que se entrevistó con A1, éste le refirió que había sido detenido el día miércoles 27 de junio de 2007 por la noche, que lo habían vendado de los ojos y llevado a un lugar desconocido, en donde lo desnudaron y esposaron de las manos, y posteriormente le golpearon unas personas que tenían acento de “chilango”; que además le apretaban las esposas y le ordenaron que tocara unas armas, agregando la compareciente que A1 traía “moretones” de color casi negro, en ambos glúteos y en los muslos parte trasera, que lo anterior lo sabe porque, A1 se los mostró y que además cojeaba, sin recordar de qué pierna se dolía, de igual forma sentía dolor en las costillas del lado izquierdo. Por lo anterior, pidió la intervención de la Comisión Estatal, a fin de que personal del mismo acudiera a las instalaciones del Centro Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”, para que entrevistara a A1.

Asimismo, en el contenido de la comparecencia del mismo 5 de julio de 2007, de A1 ante personal del organismo local protector de derechos humanos, indicó que enterado de la solicitud de Q1 era su deseo ratificar la misma en su totalidad, puesto que el día 27 de junio de 2007, a las 23:15 horas de la noche, acudió acompañado de un amigo a un domicilio ubicado en la calle 8 en la colonia Miguel Alemán en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en virtud de que querían alquilar un taxi y en dicho lugar se anunciaba que daban ese servicio, agregando que previamente había hablado telefónicamente con una persona de nombre Joaquín, quien había pactado una cita en dicho domicilio,

que él y su amigo tocaron a la puerta de la casa y como nadie respondió a su llamado decidieron esperar afuera del domicilio.

Que a las 23:20 horas del mismo día arribaron al lugar aproximadamente 20 agentes federales de investigación, vestidos con uniformes azul marino con la leyenda "Policía Federal" portando chalecos y "pasamontañas" que cubrían totalmente sus rostros y que varios de los agentes gritaron "tírense al piso", a lo cual A1 y su amigo accedieron, posteriormente los esposaron con las manos por la espalda, los introdujeron al mismo domicilio, los tiraron sobre el piso y los "vendaron" de los ojos, y le preguntaron si él era el "bueno", es decir, si él contrataba los taxis, lo cual negó y preguntó cuál era la causa de que estuviera en ese lugar; sin embargo le decían: "no te hagas pendejo", a la vez que le daban de "patadas" en las "costillas" y azotaban su cabeza contra la pared; agregó que enseguida le quitaron la venda y las esposas y lo presionaron verbalmente para que agarrara un cargador de un arma larga "R15", pero se negó y por ello lo volvieron a vendar y a esposar, posteriormente fue golpeado con una "tabla" de madera en sus glúteos en 14 ocasiones. Posteriormente él y los demás detenidos fueron llevados al edificio de la Policía Ministerial del Estado, que se ubica sobre la avenida Gonzalitos en esa ciudad, donde permanecieron 3 días en las celdas bajo la custodia de agentes de la Policía Ministerial del Estado, de quienes no tiene queja alguna; agrega que rindió su declaración ministerial con la asistencia de un defensor de oficio, acogiendo a los beneficios del artículo 20 constitucional ante la acusación falsa que los agentes federales le hicieron, consistente en que portaba armas de uso exclusivo del ejército, destaca que denunció las agresiones que sufrió a manos de los agentes federales, y que incluso se le practicó un dictamen médico, donde constan las lesiones que presentó en ese momento. Que el día 30 de junio de 2007, alrededor de las 18:30 horas fue trasladado a ese centro penitenciario, donde también fue dictaminado médicamente a su ingreso. Que tiene conocimiento que actualmente está a disposición del juez cuarto de lo penal del Tercer Distrito Judicial en el estado, donde se le sigue un proceso por el delito "contra la seguridad de la comunidad..."

Por otro lado, en la comparecencia de A2, el 5 de julio de 2007, ante el mismo personal actuante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, manifestó que efectivamente fue agredido por agentes federales de investigación de la Procuraduría General de la República el día miércoles pasado, a las 23:00 horas, cuando acudió a un domicilio ubicado en la calle 8 de la colonia Miguel Alemán en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en virtud de que en dicho lugar se anunciaba que alquilaban taxis, que tocó a la puerta de dicho lugar llevando consigo una solicitud de empleo; sin embargo, como nadie salió a su llamada esperó a las afueras del lugar, observando que en dicho domicilio también habían más personas esperando que se les

atendiera. Que aproximadamente a las 00:00 horas, arribaron alrededor de 10 agentes federales de investigación, quienes vestían uniformes color azul y portaban chalecos y pasamontañas que cubrían totalmente sus rostros. Que dichos agentes le gritaron “tírate al suelo”, accediendo para posteriormente ser esposado con las manos hacia atrás, que lo “arrastraron” a la casa y lo tiraron al piso junto con otras personas que no conocía; después varios agentes, sin saber cuántos, lo empezaron a agredir a “patadas” en las costillas y la columna vertebral, mientras que con una tabla de madera lo golpeaban en sus glúteos, a la vez que le cuestionaba: “¿De quién son las armas?”, “¿Dime quién es el bueno?”, que el compareciente les informó el motivo de su presencia y les manifestó que no sabía de que le hablaban, que enseguida un agente federal tomó un palo de madera como de escoba, y se lo introdujo entre sus glúteos, teniendo el dicente sus pantalones, destacando que éste le decía: “te entra chiquito”, que recuerda que a otra persona de nombre A1 también lo golpearon con una tabla para que pusiera sus huellas digitales en una arma “R-15”.

También declaró A2, que él y otras personas fueron trasladados al edificio de la Policía Ministerial del Estado, que se ubica sobre la avenida Gonzalitos en esa ciudad, donde permanecieron en celdas bajo la custodia de la Policía Ministerial del Estado, de quien no tiene queja. Que permaneció en dicho lugar 48 horas, y que en ese lapso declaró asistido por un defensor de oficio, quien le aconsejó que se abstuviera de declarar y se acogiera al artículo 20 constitucional. Que el día viernes 28 de junio de 2007, arribó a ese centro penitenciario, donde a su ingreso se le practicó un dictamen médico e incluso el día 4 de julio de 2007 fueron llevados al Hospital Metropolitano de esta ciudad, donde se le exploró y se le sacaron radiografías, la cuales reflejaron que A2 presentaba un esguince cervical, producto de las agresiones que sufrió a manos de los agentes federales, así como golpes internos en las costillas. Que está a disposición del juez cuarto de lo penal del Tercer Distrito Judicial en el estado, por el delito contra la seguridad de la comunidad, pues fue acusado falsamente por los agentes federales de portar armas de uso exclusivo del ejército.

En ese momento ya no presentaba lesiones visibles, excepto unas que presenta en parte trasera de ambas piernas, en la que se aprecian 2 huellas de coloración rojiza que se ubican muy cerca de los glúteos, de las que se tomaron fotografías; agregando que dichas lesiones le fueron ocasionadas por los agentes federales. Al respecto, de los exámenes médicos practicados el 5 de julio de 2007 a los agraviados por el perito médico profesional, adscrito a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se pudo observar que: A1, presentó equimosis en ambos glúteos de forma cuadrilátera con periferia de color morado-azul-amarillo; en la rótula derecha existe una excoriación de forma triangular de 3 x 3 x 3, y en el miembro inferior derecho,

cara externa, excoriación lineal de 4.5 cm. de longitud. Por otra parte, A2, presentó en ambos codos una excoriación discreta y un soporte de rehabilitación en cuello que le fue aplicado en el Hospital Metropolitano, donde lo atendieron por una “cervilargia” postraumática; asimismo, el detenido manifestó dolor en tórax y en la columna lumbar sacra, además de que, según su dicho, fue agredido sobre sus ropas en el área ano-genital al “picarle” con un palo de escoba. Las lesiones que presentaron los agraviados, por su naturaleza pudieron haber sido conferidas en un tiempo aproximado de ocho días anteriores a la fecha de los certificados médicos en cuestión. Cabe destacar que la revisión genital, según el perito médico del organismo local protector de derechos humanos quedó pendiente, en virtud de que convino con el médico de guardia del Centro Penitenciario realizarla en un lugar con luz adecuada, guantes estériles y en privacidad.

Lo anterior se corrobora con el contenido de los dictámenes médicos del 29 de junio de 2007 elaborados por personal médico adscrito al Centro Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico”, donde se describió que A1 presentaba a su ingreso a ese centro de reclusión “dolor en parrilla costal izq. y ambos glúteos”, “equimosis en ambos glúteos, pierna derecha”; además, A2 mostró “equimosis en ambos glúteos y parte de muslos cara post. Excoriaciones en codo derecho”.

De acuerdo con el contenido de las constancias referidas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional considera que las lesiones que se les infligieron a A1 y A2, no son propias de maniobras de detención o sometimiento, sino de atentar en contra de la integridad física de los agraviados y que constituyen lesiones causadas por el uso excesivo de la fuerza y características del trato cruel y/o degradante de que fueron objeto, tal y como se encuentra previsto en la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas o Degradantes, en la parte relativa de infligir a los detenidos un castigo innecesario, situación que presumiblemente ocurrió en el presente caso. Asimismo, debe señalarse que en la actualidad el trato cruel y/o degradante es considerado como una de las prácticas más reprobables y, por tanto, de mayor preocupación para toda la sociedad; de ahí que no solamente en el ámbito local sino internacionalmente se le considere un delito al agredir la integridad física de los agraviados, toda vez que la práctica de este ilícito representa una expresión de violaciones a derechos humanos, y resulta indudable que se emplea bajo la anuencia o con la tolerancia de servidores públicos, lo cual afecta a toda la sociedad, por constituir un abuso de poder, y es necesario por tal motivo que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de trato cruel y/o degradante se realice una investigación con el fin de lograr el castigo de los responsables. En consecuencia, esta Comisión Nacional cuenta con elementos suficientes para acreditar violaciones al derecho a la integridad

física de A1 y A2, con motivo del trato de que fueron objeto por parte de servidores públicos de la Agencia Federal de Investigación en Nuevo León.

En efecto del dictamen del 28 de junio de 2007, suscrito por el médico de guardia adscrito a la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nuevo León, relativo al examen de integridad física practicado a los señores: A1 se desprende que presentó: “zona hiperémica en ambas regiones glúteas. Refiere A1 se lo hizo hace 3 días al estar jugando fútbol, cayó de sentón, refiere dolor en tórax anterior lado izq. al sufrir codazo en el mismo hecho”; y A2, presentó “lumbalgia de 4 años de evolución”. Lo anterior resulta contrario al contenido de las declaraciones ministeriales del 12 de julio de 2007, vertidas por los agraviados en la averiguación previa PGR/NL/ESC-V-2309/D/2007, como probables responsables por los delitos cometidos de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y contra la salud, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Escobedo, Nuevo León, en las que refieren, A1: al estar afuera y de repente llegó una “ban” y se paró se bajaron muchos encapuchados y nos tiraron al suelo y nos arrastraron hasta adentro, y me empezaron a decir que yo era el bueno y de repente me vendaron los ojos y me volvieron a arrastrar y me llevaron a un cuarto donde me empezaron a pegar al parecer con una tabla aproximadamente de catorce a quince tablazos en los glúteos y de repente me tumbaron al suelo y uno de los encapuchados se paró en mi espalda.

En el mismo sentido lo declarado por A2 respecto de que cuando estaba en las instalaciones de la Policía Ministerial le dijo un federal “que si el médico les preguntaba qué le había pasado por los golpes que presentaba, que dijera que se había caído porque si no, no se la iba acabar. Posteriormente, lo pasaron para ficharlo y al dictamen médico, ya en el lugar, el doctor le preguntó que si presentaba lesiones a lo cual el de la voz le dijo que si, pero le dijo que era porque se había caído, esto porque ahí estaban dos federales”. Asimismo, del contenido de los dictámenes del 29 de junio de 2007, suscritos por personal médico adscrito al Centro Preventivo de Readaptación Social “Topo Chico” se observó que A1 presentó a su ingreso a ese centro de reclusión “dolor en parrilla costal izq. y ambos glúteos”, “equimosis en ambos glúteos, pierna derecha”; y A2 mostró “equimosis en ambos glúteos y parte de muslos cara post. Excoriaciones en codo derecho”.

Por las consideraciones vertidas con anterioridad, para esta Comisión Nacional también quedó acreditado un hecho de trato cruel y/o degradante, el cual constituye una violación al agredir la integridad física de los agraviados, lo que implica un atentado al derecho que tienen los seres humanos a que se respete

su integridad física, psicológica y su dignidad, por lo que se vulneró el contenido de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo cuarto, y 20 apartado A, fracción II, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los tratados internacionales 2, 3 y 5, de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y 2 de la Convención en Contra de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y el numeral 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que las conductas cometidas en agravio de A1 y A2 son materia de investigación dentro de la indagatoria PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, a cargo del agente del Ministerio Público de la Federación, investigador titular de la Agencia especializada en delitos cometidos por servidores públicos número uno en Escobedo, Nuevo León, en contra de los PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en perjuicio de los agraviados. Asimismo, que el 18 de enero de 2008, ésa representación social de la Federación, dio vista de los hechos al titular de la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, a efecto de que cumpla con el acuerdo A/100/03 emitido por el procurador general de la República.

Además, el 24 de septiembre de 2008, se dio vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República para que se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Agencia Federal de Investigación que detuvieron a A1 y A2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor procurador general de la República las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a efecto de que se repare el daño ocasionado a A1 y A2, por medio de apoyo psicológico, médico y de rehabilitación necesarios, que permitan el reestablecimiento de la condición física y psicológica en que se encontraba antes de la violación a sus derechos humanos, debiéndose informar a esta institución sobre el resultado de las mismas.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se les brinde el auxilio a las víctimas y testigos de los hechos narrados en el capítulo de observaciones del presente documento, y se tomen medidas de seguridad correspondientes para evitar que se realice algún acto de intimidación o represalia en su contra.

TERCERA. Se dé vista al agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos número Uno en Escobedo, Nuevo León, que conoce de la averiguación previa PGR/NL/ESC-DCSP-I/2950/D/2007, de las consideraciones detalladas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean tomadas en cuenta en la integración de la misma, que se inició en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, por los delitos de abuso de autoridad, lesiones y lo que resulte, en perjuicio de A1 y A2, debiéndose informar a esta Comisión Nacional sobre el trámite que se le dé a dicha investigación ministerial, durante su perfeccionamiento legal y hasta su total determinación.

CUARTA. Se dé vista del presente documento a la Dirección General de Supervisión e Inspección Interna para la Agencia Federal de Investigación, con la finalidad de que se tome en cuenta en las líneas de investigación que se llevan a cabo en el procedimiento administrativo de investigación iniciado en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, cuya determinación deberá ser informada con oportunidad a esta Comisión Nacional.

QUINTA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, de las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones del presente documento, a efecto de que sean consideradas dentro del procedimiento administrativo de investigación en contra de PR1, PR2 y PR3, servidores públicos adscritos a la Agencia Federal de Investigación, y en su oportunidad se dé cuenta a esta Comisión Nacional de sus resultados.

SEXTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se implementen las acciones necesarias para que se otorgue al personal de esa Procuraduría General de la República la capacitación adecuada en materia de derechos humanos para evitar el uso excesivo de la fuerza física y se mantenga informada a esta Comisión Nacional de los avances y resultados de la implementación de dichas medidas.

SÉPTIMA. Se adopten las medidas de carácter preventivo necesarias para evitar que en lo sucesivo, los servidores públicos involucrados en la

investigación de los delitos, se encuentren presentes en el momento en que los peritos médicos certifiquen el estado físico de los probables responsables.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita de usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EI PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ